

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25307333300120140029103

Demandante: RAFAEL URIBE URIBE

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de Girardot, Cundinamarca, y de la Procesadora de Cárnicos de Girardot S.A.S., PROCAGIR, contra la sentencia del 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-345 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00614 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ISABEL BERNAL
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ - ERU
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 79 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ISABEL BERNAL por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones (escrito de subsanación):

“I. PRETENSIONES:

- 1. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 220 de 2020 y de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-.*
- 2. Se declare la nulidad del acto administrativo de ejecución por medio del cual la ERU remitió los dineros a las administradas afectadas de forma particular y concreta por la Resolución No. 220 de 2020; por medio del cual la ERU hizo una repartición de los dineros derivados de la expropiación administrativa, por fuera de lo dispuesto en la Resolución No. 220 de 2020.*
- 3. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 045 de 2021 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.*

-ERU-.

4. Que se reestablezca el derecho de ISABEL BERNAL a oponerse y ejercer la defensa y contradicción respecto de los actos administrativos de expropiación.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del quince (15) de diciembre de 2021 se **inadmitió** la demanda de la referencia (Documento 77 - Expediente Electrónico), ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

Modificar las pretensiones objeto de la demanda, como quiera que se planteaban respecto de actos que no son objeto de control judicial al no constituir decisiones definitivas de la administración.

En lo que respecta a la legitimación por activa, se advirtió que el inmueble objeto de expropiación del cual se originó el debate, se encontraba en cabeza de cuatro personas y no solo de la señora Isabel Bernal, tal como se evidencia en los respectivos actos administrativos. Por lo que deben acudir a esta instancia de manera obligatoria todas las personas mencionadas en las Resoluciones Nos. 220 del 10 de septiembre de 2020 *“Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C.”*, No. 045 del 22 de febrero de 2021, *“Por la cual se aclara la Resolución No. 220 del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C.”*.

Se advirtió que los cargos de nulidad que contiene, no eran claros, como quiera que no argumenta de manera clara y separada si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De otro lado, para acreditar los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 - CPACA, se solicitó allegar la constancia de ejecutoria de los actos demandados., así como no se evidencia la completitud de los anexos obligatorios, como quiera que, no aportó prueba de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación,

Finalmente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados

Mediante escrito radicado el 21 de enero del 2022, el apoderado de la señora ISABEL BERNAL presentó escrito de **subsanación** y en efecto, corrigió los yerros indicados, por lo cual el Despacho procederá a estudiar la demanda subsanada en su integridad (Documentos 12 y 13 anexos - Expediente Electrónico).

2.1 Legitimación

En primer lugar, respecto de la **legitimación** en la causa por activa, advirtió lo siguiente:

“Se debe resaltar, su señoría, que nadie está obligado a lo imposible. Es claro que ISABEL BERNAL no puede obligar a ninguna otra persona a concurrir al mismo proceso ni a demandar de forma conjunta los actos administrativos objeto del presente litigio (por ejemplo, las resoluciones No. 220 de 2020 y 045 de 2021 de la ERU, y/o los actos de ejecución).

Mientras que se observa que dos de las administradas afectadas de forma particular y concreta con los actos de la ERU interpusieron un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ERU (el caso de LILIAM y BETTY LIZARAZÚ), otra de las administradas está difunta (MARIAN AGNES LIZARAZÚ BERNAL) mientras que de otra no se conoce su paradero ni número de identificación (el caso de ELVIRA REYES VDA DE LIZARAZÚ).

Las causales de inadmisión de demanda se encuentran reguladas en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que indica que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos legales.”

En efecto el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- indica que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le reestablezca el derecho (...)”*, razón por la que se admitirá la demanda respecto de su derecho particular común y proindiviso, ya que se encuentran otras personas como titulares también del derecho de dominio del inmueble.

2.2 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad,

previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) En contra de la Resolución No. **220 del 10 de septiembre de 2020** “*Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C.*” procedía el recurso de reposición, el cual de acuerdo con lo aducido por el accionante no se hizo uso del mismo, no siendo necesario su agotamiento para acceder a la jurisdicción.
- ii) Se advierte que, con el escrito de subsanación se allegó constancia de ejecutoria de la **Resolución 220 del 10 de septiembre de 2020**, visible en el folio 24 del Documento 78 - Expediente Electrónico, con fecha 17 de noviembre del 2020.
- iii) No obstante, se expidió la Resolución No. 045 del 22 de febrero de 2021, “*Por la cual se aclara la Resolución No. 220 del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C.*”.
- iv) Finalmente, en folios 30 al 32 del Documento 78 - Expediente Electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 26 de febrero de 2021 y 6 de mayo 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Oportunidad de la demanda

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, establece lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, la **Resolución 220 del 10 de septiembre de 2020** *Por la cual se ordena expropiar por vía administrativa el inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C.*”, quedo ejecutoriada el día **17 de noviembre del 2020**, tal y como obra constancia en escrito de subsanación fl. 24 Documento 78 - Expediente Electrónico.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde 18 de noviembre del 2020 hasta el 18 de marzo del 2021. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría

Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el 26 de febrero del 2021 (suspendiendo el término faltando 21 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el 06 de mayo de 2021 (fls. 30 a 32 Anexo Subsanación - Expediente Electrónico), reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **10 de mayo de 2021**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Documento 01 Constancia correo radicación - Expediente Electrónico).

2.4 Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación radicado el 21 de enero del 2022, el cual fue remitido en formato pdf editable, la sociedad demandante puntualizó los fundamentos de derecho de la demanda, argumentando infracción de las normas en que debía fundarse y en forma irregular con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de los administrados afectados y de forma irregular. (fls. 15 al 20 Documento 78 Subsanación - Expediente Electrónico).

Siguiendo con los planteamientos formales requeridos en la inadmisión, como anexo a la subsanación se incluye la prueba de haber recibido los dineros por parte de los demás administrados afectados por los actos administrativos demandados. (fls. 33 a 42 *ibidem*).

De otro lado, en cumplimiento con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, se acreditó la remisión de copia completa de la demanda y subsanación a los demandados. (fls. 43 a 46 *ibid.*)

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ISABEL BERNAL**, contra la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**

D.C., LAS PERSONAS VINCULADAS, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** a la sociedad demandante (Numeral 1º art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, **córrase traslado** de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el **término de cinco (5) días** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200897-00

Demandante: ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ Y OTROS

Demandados: Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y Consorcio Proyección Capital.

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Los señores Manuel Páez Ramírez, José Alfonso Galindo Leguizamón, Uriel Mora Urrea, Diego Alejandro Cruz Galindo, Ana Cruz Ladino Moreno, Mónica Lucía Garzón Muñoz, Arnulfo Quiroga Espejo, Talía Nayibe Mora Luengas, Yair Alfonso Yáñez Pérez, Gisela Margarita Yáñez Valeiro, Rosa Gálvez Ortega y Sebastián David García Fernández, en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se encuentra dirigida contra la Superintendencia de Servicios Públicos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, la sociedad Promoambiental Distrito S.A.S. y el consorcio Proyección Capital.

Los derechos colectivos sobre los cuales se pretende su protección son: i) la prestación eficiente de los servicios públicos y ii) el patrimonio público, los cuales se encuentran amenazados por el cálculo irregular del costo del barrido y limpieza de vías y áreas de Bogotá.

Precisión previa.

A pesar de que en el encabezado de la demanda los señores Enrique Carlos Mercado Suárez, Óscar Sebastián Alesso y Felipe Sánchez Gómez, aparecen como accionantes dentro de la demanda, lo cierto es que los mismos no aparecen en la parte final del escrito donde obran las firmas de quienes suscribieron la demanda.

Exp. No. 250002341000202200897-00
Demandante: ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ Y OTROS
Demandados: Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y Consorcio
Proyección Capital.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En tal sentido, no se les tendrá en cuenta como integrantes de la parte accionante.

Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**.

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por los señores Manuel Páez Ramírez, José Alfonso Galindo Leguizamón, Uriel Mora Urrea, Diego Alejandro Cruz Galindo, Ana Cruz Ladino Moreno, Mónica Lucía Garzón Muñoz, Arnulfo Quiroga Espejo, Talía Nayibe Mora Luengas, Yair Alfonso Yáñez Pérez, Gisela Margarita Yáñez Valeiro, Rosa Gálvez Ortega y Sebastián David García Fernández, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, la sociedad Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. y el consorcio Proyección Capital.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, al Gerente General de la sociedad Promoambiental Distrito S.A.S. y a los representantes legales de las sociedades Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda., Interestudios Ingeniería S.A.S. y Tec Cuatro S.A., Sucursal Colombia, integrantes del consorcio Proyección Capital o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

TERCERO.- ADVIÉRTASELES a las personas notificadas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

Exp. No. 250002341000202200897-00

Demandante: ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ Y OTROS

Demandados: Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y Consorcio Proyección Capital.

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

CUARTO.- Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese este auto al Procurador General de la Nación.

SEXTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. **2500023410002022-00897-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por los señores Manuel Páez Ramírez, José Alfonso Galindo Leguizamón, Uriel Mora Urrea, Diego Alejandro Cruz Galindo, Ana Cruz Ladino Moreno, Mónica Lucía Garzón Muñoz, Arnulfo Quiroga Espejo, Talía Nayibe Mora Luengas, Yair Alfonso Yáñez Pérez, Gisela Margarita Yáñez Valeiro, Rosa Gálvez Ortega y Sebastián David García Fernández, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, la sociedad Promoambiental Distrito S.A.S. y el consorcio Proyección Capital, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos a la prestación eficiente de los servicios públicos y al patrimonio público los cuales se encuentran amenazados por el cálculo irregular del costo del barrido y limpieza de vías y áreas de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-005-2021-00348-01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	HELENA BERENICE GÓMEZ DE BARRIOS Y TRINIDAD SÁNCHEZ ROBAYO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA – ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 18 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1) La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, presentó demanda contra las señoras Helena Berenice Gómez de Barrios y Trinidad Sánchez Robayo, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución N° GNR 310974 de 20 de octubre de 2016, por la cual Colpensiones reconoció una sustitución pensional a favor de las señoras: Helena Berenice Gómez de Barrios y Trinidad Sánchez Robayo, efectivas a partir de 13 de agosto de 2016, ii) Resolución N° SUB 18391 de 24 de marzo de 2017, por la cual Colpensiones confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución N° GNR 310974 de 20 de octubre de 2016, conforme al recurso presentado por la señora Trinidad Sánchez Robayo y, iii)

Resolución N° DIR 4096 de 25 de abril de 2017, por la cual Colpensiones confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución N° GNR 310974 de 20 de octubre de 2016, conforme al recurso presentado por la señora Helena Berenice Gómez de Barrios.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo *“01ActaReparto”* del expediente electrónico), despacho judicial que por auto de 1° de febrero de 2022 inadmitió la demanda para que fuera corregida en el término de diez (10) días, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de corregir los siguientes defectos anotados:

i) Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales deberán ser aportadas en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Aportar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

ii) Allegar la respectiva constancia de notificación a la parte demandada en la que se informa sobre la existencia del presente medio de control, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

3) Por auto de 18 de mayo de 2022 (archivo *“26RechazaDemanda”* del expediente digital), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda por no haber sido subsanada, ya que si bien el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues las manifestaciones hechas y los documentos allegados por la entidad demandante no suplieron los defectos anotados.

4) Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2022, la parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo “29RecursoApelación” del expediente digital) contra el auto que rechazó la demanda, el cual correspondió por reparto al despacho de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

“PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 310974 del 20 de octubre de 2016, por la cual Colpensiones reconoció una sustitución pensional, a favor de las señoras: HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS, efectiva a partir de 13 de agosto de 2016 y a la señora TRINIDAD SANCHEZ ROBAYO, identificada con cedula ciudadanía No. 51663960, a partir de 13 de agosto de 2016, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

2. Que se declare la Nulidad de la resolución No. SUB 18391 del 24 de marzo de 2017, por la cual Colpensiones confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 310974 del 20 de octubre de 2016, conforme al recurso presentado por la señora TRINIDAD SANCHEZ ROBAYO, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

3. Que se declare la Nulidad de la resolución No. DIR 4096 del 25 de abril de 2017, por la cual Colpensiones confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 310974 del 20 de octubre de 2016, conforme al recurso presentado por la señora HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho

4. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a las señoras HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS, efectiva a partir de 13 de agosto de 2016 y a la señora TRINIDAD SANCHEZ ROBAYO, identificada con cedula ciudadanía No. 51663960, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad de las resoluciones GNR 310974 del 20 de octubre de 2016, SUB 18391 del 24 de marzo de 2017 y DIR 4096 del 25 de abril de 2017, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

5. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de sobrevivientes que fue reconocida A LAS DEMANDADAS sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante las resoluciones GNR 310974 del 20 de octubre de 2016, SUB 18391 del 24 de marzo de 2017 y DIR 4096 del 25 de abril de 2017

6. Se condene en costas a la parte demandada.” (fl. 2 del archivo “01A-Demanda” del expediente digital – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2) De conformidad con las súplicas deprecadas por la parte actora, se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter laboral (reconocimiento de una sustitución pensional), por cuanto a través de ellos, colpensiones reconoció unas sustituciones pensionales a favor de las señoras Helena Berenice Gómez de Barrios y Trinidad Sánchez Robayo, las cuales considera son contrarias a derecho.

3) En ese contexto, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance un asunto de carácter laboral, por lo que esta sección del tribunal no es la competente para conocer el asunto de la referencia, ya que dicha controversia entra en la órbita de competencia de la Sección Segunda de esta corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.” (se resalta).

4) En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta

Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-347 NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2022-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO:	AUTO REPONE DECISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a efectuar control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso en atención a lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el siguiente análisis,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, actuando por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

En ese sentido, señala que la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 39478 del 17 de julio de 2020 *“Por la cual se decide una actuación administrativa”* con ocasión de una presunta infracción de las normas de protección al consumidor, particularmente en lo relacionado con la publicidad engañosa; acto administrativo ante el cual procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación de los cuales hizo uso la empresa **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**. Dichos recursos fueron resueltos a través de la Resolución Nro. 41002 de 30 de junio de 2021 y la Resolución 45367 de 2021, respectivamente, actos administrativos que confirmaron la decisión inicialmente adoptada.

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, presenta las siguientes pretensiones:

“Primera pretensión principal: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 39478 de 17 de julio de 2020 “[p]or la cual se decide una actuación administrativa”, proferida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segunda pretensión principal: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 41002 de 30 de junio de 2021 “[p]or la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”, proferida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercera Pretensión principal: Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 45367 de 22 de julio de 2021 “[p]or la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuarta Pretensión Principal: Como consecuencia de las declaraciones de nulidad anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de las sumas pagadas por Colgate Palmolive Compañía (capital e intereses corrientes), como consecuencia de la sanción impuesta en la Resolución Nro. 39478 de 2020, modificada por las Resoluciones 41002 y 45367 de 2021, cuyo valor final fue establecido en Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000). Estas sumas deberán ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.

Quinta Pretensión principal: Condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas efectivamente canceladas por Colgate Palmolive Compañía a la Superintendencia de Industria y Comercio, como consecuencia de la sanción impuesta por valor de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000). Los intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma y hasta el momento en que se decida el proceso.

Sexta Pretensión principal: Condenar en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Industria y Comercio.

SUBSIDIARIAS

En caso de que el H. Tribunal considere que las pretensiones principales son improcedentes, solicito se declaren las siguientes pretensiones subsidiarias:

Primera Pretensión subsidiaria: Declarar que la estimación de la sanción efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio no fue cuantificada con observancia de los criterios de graduación de la multa establecidos en el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por lo que solicito declarar la nulidad del (i) el artículo primero de la Resolución 39478 de 2020, (ii) el artículo tercero de la Resolución 41002 de 2020; y (iii) el artículo segundo de la Resolución 45367 de 2020, mediante las cuales se impuso y se modificó una sanción económica a Colgate Palmolive Compañía por la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000).

Segunda Pretensión subsidiaria: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la sanción impuesta en el artículo primero de la Resolución 39478 de 17 de julio de 2020, modificada por las Resoluciones 41002 de 30 de junio y 45367 de 22 de julio de 2021, en caso de que el H. Magistrado considere que Colgate Palmolive Compañía infringió el régimen de protección al consumidor, solicito aplicar los criterios de graduación de la multa establecidos en el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 y reducir sustancialmente el monto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercera Pretensión subsidiaria: Como consecuencia de las declaraciones de nulidad de la sanción y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de las sumas que en exceso efectivamente haya pagado Colgate Palmolive Compañía (capital e intereses corrientes), como consecuencia de la diferencia entre la suma fijada por el H. Magistrado y la sanción impuesta, multa cuyo valor fue establecido y confirmado en la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Un Mil pesos M/Cte. (\$438.901.000), equivalente a 12.088,28 UVT. Estas sumas deben ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.

Cuarta Pretensión subsidiaria: Como consecuencia de la orden de restablecimiento del derecho dispuesta en las pretensiones subsidiarias anteriores, condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas que en exceso efectivamente haya pagado Colgate Palmolive Compañía a la Superintendencia de Industria y Comercio. Estos

intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma y hasta el momento en que se decida el proceso.

Quinta Pretensión subsidiaria: *Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.”*

A través de Auto Interlocutorio N° 2022-05-85 del 26 de mayo de 2022 se dispuso el rechazo de la demanda, decisión respecto de la cual el accionante manifestó su inconformidad en aplicación de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, argumenta que la investigación adelantada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que conllevó a la expedición de los actos demandados, se dio en el marco de un trámite administrativo sancionatorio y no en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de efectuar control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, la Sala estima pertinente en primer lugar precisar que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en materia de protección al consumidor, cumple funciones jurisdiccionales y administrativas tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

En esa medida, la *Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales* se encarga de decidir judicialmente sobre el restablecimiento de los derechos de los consumidores y la *Delegatura de Protección al Consumidor* en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO cuenta con competencia para la imposición de multas y sanciones a quienes vulneren los derechos e intereses de los consumidores a través de un procedimiento administrativo sancionatorio; dicha función administrativa, constituye un ejemplo de regulación *ex post* mediante la cual el Estado, en su función de dirección general de la economía, sanciona, reprime y castiga comportamientos que directa o indirectamente impliquen la violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor.

Precisado lo anterior, se tiene que en el asunto, la Resolución No. 39478 del 17 de julio de 2020 *“Por la cual se decide una actuación administrativa”* con ocasión de una presunta infracción de las normas de protección al consumidor y las Resoluciones Nro. 41002 de 30 de junio de 2021 y 45367 de 2021, a través de las cuales se resolvieron recursos de reposición y apelación formulados por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, respectivamente, fueron expedidos por la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor, en ejercicio de la función prevista por el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, esto es: *“Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia(...)”*

Así las cosas, evidencia la Sala que se trata de actos administrativos expedidos por autoridad con competencia administrativa y no jurisdiccional, en materia de protección al consumidor, con aplicación del trámite administrativo previsto en el

artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en esa medida, en tratándose de actos que ponen fin a una actuación administrativa¹, son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En esa medida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 es menester efectuar control de legalidad de la actuación surtida en el *sub lite* y en ese sentido, reponer la decisión adoptada en Auto Interlocutorio N° 2022-05-85 del 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 2022-05-85 del 26 de mayo de 2022 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho del Magistrado Ponente para efectuar estudio de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ Los actos definitivos de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*”. Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25899333300320210003001

Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA

Demandado: MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Guasca, Cundinamarca, contra la sentencia del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-338 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210096200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO -SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES POR RIESGO DE CONSTACIÓN- REQUIERE OBRAS DE MITIGACIÓN.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-01-32 NYRD del 19 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

I.ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del **AUTO DRSC NO. 0211 DEL 27 DE ENERO DE 2021** “Por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras

determinaciones”, expedido por el director regional de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**. Como pretensiones, solicita:

“PRIMERA PRETENSIÓN: *Que se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 del acto administrativo contenido en el Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021, “por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones” expedido por el Director Regional de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.*

SEGUNDA PRETENSIÓN: *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR abstenerse de ordenar a la Universidad de la Sabana la remoción, demolición o reubicación de la infraestructura de servicios públicos que se encuentran sobre la ronda del río Bogotá.*

TERCERA PRETENSIÓN: *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR abstenerse de ordenar a la Universidad de la Sabana suspender la operación y funcionamiento de la PTAR No 1. ubicada en el predio “Bella Colombia” identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-826700, ubicado en la vereda La Balsa, del municipio de Chía - Cundinamarca.*

CUARTA PRETENSIÓN: *Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a pagar todas las sumas en los que haya incurrido la Universidad de la Sabana, para implementar las medidas alternativas para la disposición final de las aguas residuales que se tenía previsto tratar en la PTAR No. 1.*

QUINTA PRETENSIÓN: *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a reintegrar el valor total de las sumas que hayan sido pagadas o se paguen por cualquier sanción que haya sido asumida por la Universidad de la Sabana, derivada del incumplimiento del Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021.*

SEXTA PRETENSIÓN: *Que a título de indemnización de perjuicios se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a pagar la totalidad de la infraestructura de la PTAR No. 1 que sea removida y demás perjuicios que se demuestren, cuyo valor asciende a DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), o a lo que resulte probado en el proceso.*

SÉPTIMA PRETENSIÓN: *Condénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- al pago de costas y agencias en derecho.”*

Mediante Auto del 19 de enero de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que ajuste las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

II. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. N°2022-01-32 NYRD del 19 de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No. N°2022-01-32 NYRD del 19 de enero de 2022, mediante el cual se inadmite demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

De otra parte, se tiene que la citada providencia fue notificada por Estado del 03 de febrero de 2022; que el 8 de febrero de 2022 (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en argumentar que contrario al análisis efectuado en el estudio de admisión de demanda, el acto administrativo

demandado es pasibles de control judicial al ser una clara manifestación de voluntad de la administración en tanto deduce el incumplimiento de la normatividad ambiental específicamente del numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo No. 017 de 2009 por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, así como una infracción al Permiso de Localización otorgado, lo que puede dar lugar a la remoción o demolición de las obras que fueron objeto del pronunciamiento administrativo.

Destaca en esa medida, que el pronunciamiento de la entidad en dichos artículos crea un efecto jurídico adverso a la universidad, frente al cual no ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues tal disposición no se adoptó en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, sino en el marco de un trámite de permiso de vertimientos.

Finalmente, sostiene que el auto admisorio incurre en prejuzgamiento en tanto rechaza pretensiones de la demanda sin agotar las etapas procesales establecidas por la ley, lo que escapa del análisis que debe hacerse en la etapa de admisión de la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio se advierte que la controversia suscitada por el recurrente se circunscribe a: i) precisar que el acto administrativo demandado en cada una de sus partes es objeto de control judicial, en tanto crea un efecto jurídico adverso para la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y b) destaca que el análisis de admisión se constituye en prejuzgamiento, pues discute que con éste se desestiman pretensiones de la demanda sin agotar las distintas etapas previstas para el trámite de la demanda.

Al respecto, tal como se indicó en la providencia recurrida, los actos administrativos susceptible de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho son aquellos a través de los cuales se resuelve de fondo una actuación administrativa, así como aquellos que crean modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, circunstancia que no acontece en el asunto, en tanto se trata de requerimientos de cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones derivadas del Permiso de Localización contenido en la Resolución CAR 2361 del 28 de agosto de 1984, disposiciones que atienden a diligencia reflejada en Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020, así como la advertencia de inicio de eventuales actuaciones sancionatorias.

En tal medida, es claro que se trata de determinaciones de naturaleza instrumental y para nada definitiva, no susceptibles de control judicial, tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado al analizar la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos:

“(…) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (…)”¹ (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en torno al reparo de la parte demandante relativo a considerar que el análisis de admisión implica un prejuzgamiento, es del caso destacar que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el juez es garante del acceso efectivo a la administración de justicia, de modo que debe interpretar de manera integral la demanda, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada; razón por la que, en cumplimiento de tal presupuesto, se observa que el acto administrativo demandado dispone en su contenido que su naturaleza es de trámite, pues incluso el artículo 3 requiere se suspenda la operación y funcionamiento de la PTAR I situada en el predio “Bella

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No.44001-23-33-000-2012-00088-0121092, Actor: Carbones del Cerrejón Limited, demandado: Industria Militar.

Colombia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N -826700, ubicada en la vereda La Balsa, del municipio de Chía - Cundinamarca, por el riesgo de contaminación debido a una posible inundación, solicitando de manera inmediata obras de mitigación de riesgo, ***de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020***, esto es, conforme un acto anterior que no es cuestionado en esta actuación y que por demás no es objeto de demanda o reproche y cuyos efectos ya no pueden cuestionarse en este proceso, lo cual corrobora que se trata de determinaciones que no son susceptibles de control judicial, en tanto no produce efectos jurídicos definitivos o de fondo, sino de trámite.

Incluso, el mismo acto administrativo es claro y preciso al indicar que en caso de incumplimientos, sí procederá a iniciarse el proceso sancionatorio correspondiente (artículo 4), y además que se trata de un acto de trámite (artículo 8).

En esa medida, el estudio de admisión efectuado, contrario a lo expresado por el recurrente se circunscribe a los presupuestos legales dispuestos para tal fin y en consecuencia, se confirmará la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio N° 2022-01-32 NYRD del 19 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio N°2022-01-32 NYRD del 19 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-357 NYRD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00716 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA
“COMPARTA EPS-S” (EN INTERVENCIÓN
FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE
LIQUIDACIÓN)
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES:

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se *DECLARE* la nulidad absoluta de la Resolución 0003492 del 04 de diciembre de 2020, Por la cual se ordena a la EPS COMPARTA identificada con NIT 804.002.105-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES “Auditoría ARS_BDEX003”.

SEGUNDA: Que se *RESTABLEZCA* el derecho en favor de COMPARTA EPS-S,

en el sentido de que se DECLARE la inexistencia de la obligación de restituir los montos detallados en la auditoría ARS_BDEX003 iniciada por la ADRES.

TERCERA: *Que se RESTITUYAN a COMPARTA EPS-S los capitales que, a la fecha de la sentencia ejecutoriada, hayan sido consignados a instancias de la ADRES, o que ésta haya deducido unilateralmente de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente."*

Evaluados los documentos radicados con la demanda obra en escrito separado Documento 19 - Expediente Electrónico, solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** en el siguiente sentido:

"1. Que se suspendan provisionalmente los efectos de las Resoluciones 003492 de 2020 y 000716 de 2021, expedidos por la ADRES.

2. Que se ordene, como medida cautelar innominada y a la luz de lo expuesto a lo largo de este escrito, que la ADRES se abstenga de efectuar descuentos unilaterales con fundamento en los presuntos hallazgos de la Auditoría ARS_BDEX003 dentro de los futuros giros que se realicen por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados.

3. En caso de que, a la fecha de decisión de esta solicitud, ya se haya realizado el descuento de los valores contemplados en la resolución demandada, se ordene el reintegro de los mismos, lo anterior como medida cautelar innominada"

En atención a lo anterior, la solicitud provisional solicitada guarda relación con las pretensiones de la demanda, siendo la suspensión provisional una figura consagrada como medida cautelar en el artículo 229 y siguientes del CPACA, que dispone que, en todos los procesos declarativos en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrán decretarse medidas que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011 - CPACA el cual dispone que *"de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el términos de 05 días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado"*, se ordenará que se surta el traslado referido a las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"**.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado a las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por el término de **cinco (05) días**, de la solicitud de medida cautelar formulada en el sub lite, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011 - CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 del 2011 - CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el Auto Admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-356 NYRD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00716 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA
“COMPARTA EPS-S” (EN INTERVENCIÓN
FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE
LIQUIDACIÓN)
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 25 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se *DECLARE* la nulidad absoluta de la Resolución 0003492 del 04 de diciembre de 2020, Por la cual se ordena a la EPS COMPARTA identificada con NIT 804.002.105-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES “Auditoría ARS_BDEX003”.

SEGUNDA: *Que se RESTABLEZCA el derecho en favor de COMPARTA EPS-S, en el sentido de que se DECLARE la inexistencia de la obligación de restituir los montos detallados en la auditoría ARS_BDEX003 iniciada por la ADRES.*

TERCERA: *Que se RESTITUYAN a COMPARTA EPS-S los capitales que, a la fecha de la sentencia ejecutoriada, hayan sido consignados a instancias de la ADRES, o que ésta haya deducido unilateralmente de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente."*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciocho (18) de enero del 2022 se **inadmitió** la demanda de la referencia (Documento 22 - Expediente Electrónico), ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

En lo que respecta al acápite de las pretensiones deben adecuarse a las decisiones que pueden ser objeto de control judicial dentro de la acción de la referencia, en virtud de lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que no manifestó si fue interpuesto el recurso de reposición que procedía dentro del trámite administrativo, en consecuencia, se solicitó los actos demandados con las constancias de notificación y aportar copia de los mismos, de conformidad con el núm. 1 del artículo 166 del CPACA.

Por último, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados.

Mediante escrito radicado el 1º de febrero del 2022, el apoderado de la sociedad COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN", presentó escrito de **subsanación** y en efecto, corrigió los yerros indicados, por lo cual el Despacho procederá a estudiar la demanda subsanada en su integridad (Documento 24 y anexos - Expediente Electrónico).

2.1 Oportunidad de la demanda

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, establece lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá serpresentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

En el caso concreto, la **Resolución No. 0003492 del 04 de diciembre de 2020**, en la que ordenó a Comparta EPS-S el reintegro de algunas sumas de dinero, es

el acto demandado en contra del cual se solicitó revocatoria directa la cual fue denegada por la entidad demandada, no obstante este acto no es objeto de control judicial, en consecuencia la Resolución 003492 del 2020, fue notificada por Oficio radicado No. 20211200127461 del 29 de marzo del 2021, tal y como obra constancia en escrito de subsanación fl. 6 Documento 24 y Documento 08-Expediente Digital.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el 15 de julio de 2021 (suspendiendo el término faltando 15 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el 06 de agosto de 2021 (Documento 16- Expediente Electrónico), reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente y vencía el día 21 de agosto de ese mismo año.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **20 de agosto de 2021**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Documento 17 Constancia correo radicación - Expediente Electrónico).

2.2 Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación radicado el 1° de febrero del 2022, el cual fue remitido en formato pdf editable, la sociedad demandante por medio de su apoderado, corrigió los defectos anotados respecto de las pretensiones de la demanda. (fls. 1 a 13 Documento 24 - Expediente Electrónico)

De otro lado, en cumplimiento con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, se acreditó la remisión de copia completa de la demanda y subsanación a los demandados. (fls. 75 y 76 ibidem)

Adicionalmente, se aportó poder para actuar dentro del proceso de referencia junto con el escrito de subsanación, otorgado al Doctor David Salazar Ochoa (fl. 16 Documento 24 - Expediente Electrónico).

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S" (EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN)**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** a la sociedad demandante (Numeral 1º art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 íbidem.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-353 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00954 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA E.S.P.
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBA LAS VARIABLES NECESARIAS PARA CALCULAR LOS INGRESOS Y CARGOS ASOCIADOS CON LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 16 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA E.S.P.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los artículos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º de la **Resolución CREG 008 de 2021** *“Por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.”.*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene el Restablecimiento del Derecho de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.**, de la siguiente manera:

- Se ordene a la CREG calcular nuevamente los indicadores de referencia SAIDI, SAIFI y de calidad mínima garantizada DIUG y FIUG de acuerdo los argumentos técnicos esbozados en la presente demanda.
- Que se condene a la CREG a cancelar a **ELECTRO HUILA SA ESO** los

valores de los incentivos por calidad media negativos y las compensaciones por calidad media, efectivamente descontados por Electrohuila en las facturas del periodo comprendido entre enero de 2019 y la fecha en que quede en firme la sentencia.

TERCERO: *Se condene a La NACIÓN - Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible CREG y Ministerio de Hacienda, al pago de las Costas y agencias en derecho generadas en el proceso.*

CUARTO: *Que la condena se imponga en los términos del artículo 187 y siguientes del CPACA”*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del quince (15) de diciembre de 2021 se **inadmitió** la demanda de la referencia (Documento 14 - Expediente Electrónico), ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

Respecto de la designación de las partes y sus representantes, es necesario reiterar que si bien, los demandantes tienen legitimación en la causa, se requiere que el apoderado del extremo actor aporte el respectivo certificado de existencia y representación.

En lo que respecta al acápite de los hechos, estos contenían argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas. Así pues, se debían separar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa, de las normas presuntamente violadas.

En cuanto a los fundamentos normativos en los cuales se fundamentó la demanda, si bien hizo una enunciación de un contenido legal en los numerales 3 y 4 no aclaró si los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas, adicionalmente, se solicita que esto se aporte en un formato pdf que sea editable.

Mediante escrito radicado el 24 de enero del 2022, el apoderado de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA E.S.P** presentó escrito de **subsanación** y en efecto, corrigió los yerros indicados, por lo cual el Despacho procederá a estudiar la demanda subsanada en su integridad (Documento 15 y anexos - Expediente Electrónico).

2.1 Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación radicado el 24 de enero del 2022, el cual fue remitido en formato pdf editable, la sociedad demandante por medio de su apoderado, separó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa, de las normas presuntamente violadas, indicando los antecedentes de la actuación administrativa y los hechos concretos que

fundamentan su petición. (fls. 1 a 5 Documento 15 - Expediente Electrónico)
Igualmente, al subsanar se puntualizaron los fundamentos de derecho de la demanda, argumentando infracción de las normas en que debía fundarse por violación directa de la Ley y falta de aplicación normativa.

Así mismo, allegó como anexo el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio del Huila, en el que se evidencia la información de representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP (fls. 22 a 34 anexo Documento 15 - Expediente Electrónico).

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** a la sociedad demandante (Numeral 1º art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:

<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-08-163 NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.NIVEL 1
DEMANDADO: U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
LITISCONSORTE: CONFIANZA S.A.
TEMAS: SANCIÓN ADUANERA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Encontrándose el expediente al Despacho para el correspondiente tramite, se evidencia que el enlace mediante el cual fueron aportados los antecedentes administrativos dentro del proceso Administrativo RA 201620191363, contra la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, no permite su visualización por cuanto el mismo ya caducó.

Así las cosas, se requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de cinco (5) días remita con destino al proceso de la referencia la totalidad de los antecedentes administrativos en archivo pdf, para evitar que no permita su consulta más adelante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales para que en el término de tres (5) días a partir de la recepción de esta comunicación, remita la totalidad del proceso Administrativo RA 201620191363, contra la sociedad **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, en archivos PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00849-00
Demandante:	MARTÍN ANTONIO MONTERO ESTUPIÑÁN
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO – SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el término de traslado de la demanda, la Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas en la contestación de la demanda por el municipio de Soacha (Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y trámite procesal

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2020, el señor Martín Antonio Montero Estupiñán, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), (archivo “03EscritoDeDemanda” del expediente digital), con las siguientes súplicas:

“PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, reglamentado en el Artículo 138 del CPACA, sírvase Honorables Magistrados hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución No, 678 expedida el día veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2.011) emanada por la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante la cual se reconoció como de propiedad del municipio de Soacha - Cundinamarca. el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria antes No. 50S-40333247 ahora No. 051 - 87238 sobre el predio distinguido con la nomenclatura Carrera 19 A No. 31 - 37 Barrio Portal del Nogal situado en el área urbana del Municipio de Soacha - Cundinamarca, un área de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON OCHO CENTÍMETROS (5.584,08 M2) y comprendido por los siguientes puntos y linderos: del punto cuarenta y tres (43) de coordenadas N-99771,92 y E-85462.15 en dirección noreste al punto cuarenta y cuatro (44) de coordenadas N-99814.04 y E-85550.49 en línea recta y longitud de noventa y ocho metros con veinte y un centímetros (98.21 mts) limita con el conjunto de vivienda PORTAL DEL NOGAL. Del punto cuarenta y cuatro (44) en dirección sur al punto treinta y seis (36) de coordenadas N-99746.22 y E-85548.00 en línea curva y longitud de sesenta y siete metros con setenta y nueve centímetros (67.79 mts) limita con la avenida circular norte de la urbanización POTRERO GRANDE (Carrera 21 de Soacha); Del punto treinta y seis (36) en dirección sur oeste al punto cuarenta y nueve (49) de coordenadas N - 99727.34 y E - 85540.77 en línea curva y longitud de veinte y un metros con noventa y seis centímetros (21.96 mts) limita con la avenida circular norte y avenida unión de la urbanización POTRERO GRANDE; Del punto cuarenta y nueve (49) en dirección sur oeste al punto cuarenta y ocho (48) de coordenadas N-99710.19 y E-85510.67 en línea recta y longitud de treinta y cuatro metros con sesenta y cuatro centímetros (34.64 mts) limita con la avenida Unión de la urbanización POTRERO GRANDE; Del punto cuarenta y ocho (48) en dirección Noroeste al punto cuarenta y siete (47) del coordenadas N-99717.15 y E-85488.27 en línea curva y longitud de veinte y seis metros con treinta centímetros (26.30 mts) limita con la avenida Unión y la avenida Circular sur de la urbanización POTRERO GRANDE y cerrando poligonal del punto cuarenta y siete (47) en dirección Noroeste al punto cuarenta y tres (43) de coordenadas N-99771.92 y E-85462.15 en línea recta y longitud de sesenta metros con sesenta y ocho centímetros (60.68 mis).

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 044 expedida el día dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2.012) emanada por el Alcalde Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante la cual transfiere a título de cesión gratuito de bienes fiscales a favor de la Nación - Policía Nacional, un lote de terreno denominado Urbanización Potrero Grande, situado en el área urbana del municipio de Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula catastral No. 01-

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00849-00

Actor: Martín Antonio Montero Estupiñán

Nulidad y restablecimiento del derecho

03-0192-0076-000 y folio de matrícula inmobiliaria antes No. 50S-40333247 ahora No. 051 - 134348 en un área de DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 M2).

TERCERO: A manera de Restablecimiento del derecho se ordene realizar las cancelaciones de las anotaciones en los folios de matrículas inmobiliarias antes No. 50S-40333247 ahora No. 051 - 87238 y 051 - 134348 de las Resoluciones Nos. 679 expedida el día veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2.011) emanada por la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante la cual se reconoció como de propiedad del municipio de Soacha - Cundinamarca, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40333247 y 044 expedida el día dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2.012) emanada por el Alcalde Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante la cual transfiere a título de cesión gratuito de bienes fiscales a favor de la Nación - Policía Nacional.” (negritas, mayúsculas sostenidas y subrayas del original)

2) Efectuado el respectivo reparto, según acta individual de la Oficina de Apoyo para tales despachos judiciales, correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá DC, quien a través de Auto de 20 de agosto de 2020 resolvió remitir por competencia dicho proceso (archivo “06AutoRemite202000175” del expediente digital), el cual correspondió por reparto al despacho sustanciador de la referencia (archivo “08ActadeReparto” del expediente digital).

3) El auto admisorio fue notificado personalmente a las entidades demandadas, a través de correo electrónico enviado el 23 de julio de 2021, por lo que el término de traslado de la demanda transcurrió luego de los dos días hábiles que establece el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, del 28 de julio al 8 de septiembre de 2021.

4) El municipio de Soacha contestó la demanda dentro del término antes establecido y propuso la excepción de caducidad.

2. Excepción propuesta por el municipio de Soacha (Cundinamarca)

El municipio de Soacha, en el escrito de contestación de la demanda, presentado el 8 de septiembre de 2021 (archivo “18Contestacion-demanda-poder-anexos” del expediente digital) formuló como excepción de carácter mixto la que denominó “*Respecto de la caducidad de la acción*”, con fundamento en lo siguiente:

- a) Las pretensiones de nulidad de la demanda se dirigen a cuestionar la validez de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 678 de 26 de mayo de 2011 y 044 de 16 de febrero de 2012, las cuales cobraron ejecutoria hace más de 10 y 9 años, respectivamente.
- b) La parte actora pretende revivir términos para el cómputo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 678 de 2011 y 044 de 2012, la cual fue resuelta a través de la Resolución N° 1710 del 26 de noviembre de 2019 que negó dicha solicitud.
- c) Conforme lo anterior, es claro que la interposición de la solicitud de revocatoria de los referidos actos administrativos, en manera alguna revive los términos para la presentación de recursos de ley o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- d) Conforme lo previsto en el artículo 138 del CPACA, es clara la ocurrencia del fenómeno de caducidad de la acción, dado que la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación o notificación de los actos administrativos demandados.
- e) Los actos administrativos objeto de debate fueron inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha a través de las anotaciones 2.^a y 3.^a en los años 2011 y 2012, respectivamente, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición expedido el 11 de junio de 2020.

f) Las resoluciones demandadas no requerían la notificación a la que hace referencia la parte actora, ya que este no tenía ningún derecho consolidado sobre el bien, sumado al hecho de que los dos actos administrativos se inscribieron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y surtieron así el requisito de publicidad, previsto en el literal b) del artículo 2.º de la Ley 1579 de 2012 y en el literal a) del artículo 4.º de la norma antes referida.

3. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de la excepción de caducidad, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

4. Alegatos de conclusión

A través de auto de 18 de febrero de 2022 (archivo “*25 Traslado para alegatos sentencia anticipada*” del expediente digital), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión respecto de la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Soacha (Cundinamarca).

4.1 Demandante

En atención a lo anterior, la parte actora presentó los respectivos alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

1) El Tribunal no puede desconocer que uno de los cargos de nulidad formulados en el escrito de la demanda corresponde a la indebida notificación de las Resoluciones Nos. 678 de 26 de mayo de 2011 y 044 de 16 de febrero de 2012, porque respecto de estos actos administrativos la entidad demandada no realizó la debida publicidad.

2) El señor Martín Antonio Montero Estupiñán inició las acciones jurídicas para conocer las resoluciones antes referidas el 19 de junio de 2019 y, en tal sentido, solicitó copia de dichas resoluciones a la Alcaldía Municipal de Soacha, quien en contestación del 16 de Julio de 2019 adjuntó la copia informal de la Resolución N° 044 de 2012 y manifestó que no tiene en sus archivos la Resolución N° 678 de 2011.

3) El término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración da a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

4) En el presente caso, no existe certeza de la fecha cierta y exacta en que la parte actora conoció el acto desfavorable a sus intereses de posesión, pues la Alcaldía Municipal de Soacha, nada ha demostrado respecto de la notificación y publicidad del acto administrativo, pues ha sido enfática en sustentar que los actos administrativos demandados fueron expedidos hace más de 10 y 9 años respectivamente, sin aportar carga probatoria alguna.

4.2 Municipio de Soacha (Cundinamarca)

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 del CPACA, la parte demandada presentó los respectivos alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de contestación, específicamente, sobre los argumentos formulados en la excepción denominada *“Respecto de la caducidad de la acción”*. (archivo *“27Alegatos-poder-Municipio-Soacha”* del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o, en su defecto, darlo por terminado, al no cumplir con todos los

requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables, en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas, al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)." (negritas adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, según los cuales, el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva –que anteriormente se denominaban como mixtas–, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De lo contrario, se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 del CPACA.

2. La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento de que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

Como conclusión de lo antes expuesto, se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia, cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese contexto, la Sala procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA, por encontrar probada la configuración del fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

3. Caso concreto

1) Respecto de la excepción mixta de caducidad, se tiene que el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negritas de la Sala).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Es indispensable para este asunto tener en cuenta las normas que regulan la obligatoriedad y la notificación de los actos administrativos contenidas en la Parte Primera del CPACA y, al propio tiempo, en cuerpos normativos especiales, cuya síntesis es la siguiente:

(i) No debe perderse de vista que las disposiciones de la denominada Parte Primera del CPACA, conformada por los artículos 1 a 102, contienen un conjunto de principios, normas y reglas para regular las actuaciones de la administración pública cualquiera que sea su origen¹. Es decir, tienen por objeto regular el ejercicio de la función administrativa², tanto para el ejercicio de las competencias administrativas, la producción de las decisiones administrativas (actos administrativos), como también para el control de estas últimas por la propia administración. Es decir, un autocontrol, bien a través de la denominada vía administrativa (antes llamada vía gubernativa) o de la revocatoria directa.

La aplicación del conjunto de disposiciones antes referidas tiene dos precisas e inequívocas características. La primera, son de aplicación general o común, vale decir, aplicables a toda actuación de cualquier organismo, entidad o autoridad de las Ramas del Poder Público y de los llamados órganos autónomos de poder³, lo mismo que a los particulares que por autorización constitucional o legal ejerzan función administrativa⁴, y en cualquiera de sus órdenes (nacional, departamental o municipal) y niveles (central o descentralizado). La segunda, son de aplicación principal, huelga decir, no aplicables a aquellos asuntos o materias para los cuales el legislador haya

¹ Según el artículo 4 las *actuaciones administrativas* pueden tener origen en cuatro distintas fuentes: peticiones en interés general, peticiones en interés particular, actuaciones del ciudadano en cumplimiento de un deber legal, y actividades de oficio por la administración.

² Las normas de la llamada Parte Segunda regulan el ejercicio de la *función jurisdiccional* para instrumentar el control judicial de la actividad de la administración pública.

³ Como por ejemplo la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, el Banco de la República, la organización electoral.

⁴ V gr las Cámaras de Comercio en la administración del registro mercantil y del registro único de proponentes para fines de contratación estatal, los curadores urbanos, etc.

previsto normas especiales⁵, pero sí aplicables cuando los estatutos o reglamentos especiales presenten vacíos⁶ en la regulación.

(ii) En ese sentido, el Título III (artículos 34 a 102) del CPACA consagra el denominado “procedimiento administrativo general” y en el Capítulo Quinto regula la forma de dar a conocer los actos administrativos, condición esta *sine qua non* para que una decisión administrativa sea válidamente oponible o exigible a los ciudadanos. Así, si se trata de un acto administrativo general, impersonal o abstracto, la forma de transmitirlo o darlo a conocer es la publicación⁷ (artículo 65), mientras que, si se trata de un acto administrativo particular o concreto, la regla general es la “notificación” (artículo 66), pero por excepción, esto es, por expresa autorización legal puede ser a través de publicación⁸ y aún de simple comunicación⁹.

(iii) En ese contexto entonces, la notificación de los actos administrativos puede realizarse o materializarse a través de distintas formas o modalidades,

⁵ Existe un número muy grande de materias o sectores que cuentan con estatutos especiales de procedimiento administrativo, como por ejemplo en servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994), contratación estatal (Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007), disciplinaria (Leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019), tributaria (Estatuto Tributario), aduanas (Estatuto Aduanero), carrera administrativa (Leyes 909 de 2004 y 1969 de 2019), control fiscal (Ley 610 de 2000), exploración y explotación de recursos naturales renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), exploración y explotación de recursos naturales no renovables (Códigos de Minas y de Petróleos), ingreso y salida de divisas (Estatuto de Control de Cambios), reforma urbana (Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997), etc.

⁶ Normas que regulen la forma y términos de notificación de los actos administrativos, requisitos de las peticiones, recursos administrativos, requisitos y términos para recurrir, etc.

⁷ En medios oficiales de divulgación o comunicación impresos como el Diario Oficial, Gacetas Departamentales, Gacetas Municipales; por bando, mediante distribución de volantes, a través de fijación de avisos en cartelera, por perifoneo, en general con la utilización de un medio idóneo de información social (radio, televisión, electrónico, etc.).

⁸ Así lo prevé como una situación novedosa el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 para los actos de nombramiento y los de elección diferentes a los de elección por voto popular.

⁹ Como es el caso, entre otros, el de los actos de policía de cumplimiento inmediato, los de ejercicio de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción de servidores públicos, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.

a saber: personal, en estrados¹⁰, por conducta concluyente¹¹, por aviso¹², por correo¹³, electrónica¹⁴ y por edicto¹⁵.

3) Así las cosas, si bien la parte demandada aduce que los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones Nos. 678 de 26 de mayo de 2011 y 044 de 16 de febrero de 2012, proferidas por la secretaría general de la Alcaldía Municipal de Soacha y por el Alcalde Municipal de Soacha, respectivamente, no requerían la notificación a la que hace referencia la parte actora –lo cual se reafirma con el hecho de que no obra prueba alguna en el expediente que evidencie la notificación o comunicación de los actos administrativos–, la Sala advierte que en el asunto *sub examine* no es necesario entrar a definir dicho aspecto, ya que, en todo caso, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad. Esto porque en relación con la afirmación de la parte demandante de una presunta irregularidad en la notificación de las mencionadas resoluciones expedidas hace más de 10 años, cabe resaltar que el 9 de octubre de 2019 solicitó la revocatoria directa de esas precisas y específicas resoluciones, por lo que resulta pertinente traer a colación la figura de la notificación por conducta concluyente regulada en el artículo 72 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente

Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la

¹⁰ Acontece respecto de los *actos verbales* como en el caso de aquellos que se emiten en audiencia pública

¹¹ Se produce cuando el ciudadano destinatario del acto realiza una actuación ante la autoridad que lo emitió sobre la base de exteriorizar que ya lo conoce suficientemente, como por ejemplo cuando interpone recursos administrativos, o cuando solicita la revocatoria directa, o cuando se allana a cumplir lo ordenado en el acto (ej. pagar una multa o una obligación económica, etc.).

¹² La consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y reemplaza la *notificación por edicto* que preveía el artículo 45 del Decreto-ley 01 de 1984.

¹³ Esta modalidad la autorizan los artículos 566 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) y 15 del Estatuto de Control de Cambios (Decreto 1092 de 1996).

¹⁴ Ahora autorizada de modo general en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 pero que con antelación ya la habían previsto el artículo 102 de la ley 734 de 2002 para los procesos disciplinarios y ahora en el nuevo código de la materia los artículos 120 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y el artículo 3 de la ley 1150 de 2007 para los procedimientos de contratación estatal.

¹⁵ En la Ley 1437 de 2011 la notificación por edicto fue suprimida como forma general y subsidiaria de notificación de los actos de contenido particular y concreto (artículo 45 del Decreto-ley 01 de 1984), pero, debe advertirse que aún conserva vigencia en aquellos asuntos o materias que la contemplan en estatutos especiales de procedimiento administrativo, como acontece en materia disciplinaria (artículo 107 de la Ley 734 de 2002 y, los artículos 120 y 127 de la ley 1952 de 2019) y en materia de responsabilidad fiscal (artículos 49 y 50 de la Ley 610 de 2000).

decisión o interponga los recursos legales”. (negrillas de la Sala).

En igual sentido, el artículo 301 del CGP preceptúa lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)” (negrillas de la Sala).

A su turno, la Sección Cuarta¹⁶ del Consejo de Estado ha manifestado al respecto lo siguiente:

“Para la Sala, la conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos, cuando estos se han notificado irregularmente. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.” (negrillas de la Sala).

En ese orden, dado que la parte actora el 9 de octubre de 2019 realizó la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 678 de 26 de mayo de 2011 y 044 de 16 de febrero de 2012 ante el Alcalde Municipal de Soacha, se entiende notificada por conducta concluyente en esta fecha.

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la presentación de la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, esto es, el 10 de octubre de 2019 (teniendo en

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente Stella Jeannete Carvajal Basto, Sentencia de 13 de julio de 2017, expediente 25000-23-24-000-2004-00951-01(20297).

cuenta que el acto fue notificado por conducta concluyente). Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr en esta fecha y vencía el 10 de febrero de 2020. Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 13 de marzo de 2020 (fls. 21 y 22 del archivo “04Anexos” del expediente digital), es decir, un mes y 3 días después de fenecido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5) Aunado a lo anterior, es del caso precisar que las Resoluciones Nos. 678 de 26 de mayo de 2011 y 044 de 16 de febrero de 2012 quedaron ejecutoriadas en la fecha de su expedición, conforme se observa en las constancias de ejecutoria visibles en los folios 11 y 18 del archivo “11SUBSANADO” del expediente digital.

En ese orden de ideas, si bien la parte actora realizó solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos demandados el 9 de octubre de 2019, se resalta que el artículo 96 del CPACA consagra los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.” (resalta la Sala)

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ ha manifestado lo siguiente:

“Sobre este particular se observa que el referido artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 mantuvo la redacción original del artículo 72 del Decreto 01 de 1984 en el entendido de que la petición de revocatoria, así como la decisión a dicha solicitud, no cuenta con la entidad suficiente para revivir los términos legales para acudir ante esta jurisdicción mediante los medios de control, así como tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

(...)”

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arena Monsalve, Sentencia de 15 de agosto de 2013, expediente 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07).

Así las cosas, si bien la parte actora el 9 de octubre de 2019 solicitó la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 678 de 26 de mayo de 2011 y 044 de 16 de febrero de 2012, dicha actuación no revive los términos para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6) En ese orden de ideas, le asiste razón al municipio de Soacha (Cundinamarca) en cuanto a que la solicitud de conciliación extrajudicial debió ser presentada dentro del término de los cuatro (4) meses que señala la norma para suspender el término de caducidad del medio de control, sumado al hecho de que la solicitud de revocatoria de los actos administrativo demandados no revive los términos para acudir ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial es extemporánea y que ya transcurrió el termino dispuesto en la norma, se declarará probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declárase probada la excepción de caducidad del medio de control formulada por el municipio de Soacha (Cundinamarca) y, en consecuencia, **dese por terminado** el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Acéptase la renuncia del poder al doctor Maycol Rodríguez Díaz manifestada mediante memorial de 11 de enero de 2022 (archivo “24Renuncia-poder” del expediente digital), quien actuaba como apoderado del municipio de Soacha (Cundinamarca).

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00849-00

Actor: Martín Antonio Montero Estupiñán

Nulidad y restablecimiento del derecho

3.º) Tiénese al doctor Juan Camilo Méndez Romero como apoderado judicial sustituto del municipio de Soacha (Cundinamarca) en los términos del poder visible en el folio 5 del archivo “27Alegatos-poder-Municipio-Soacha” del expediente digital.

4.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-352 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00949 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y
ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE
CAFETERO SAS
ACCIONADO: CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 15 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO SAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“a) Que se declare nulidad declare la Nulidad parcial de la Resolución Nro. A-005683 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio CAFESALUD E.P.S. en liquidación, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con Nro. D16-000040.

b) Que se declare la NULIDAD parcial de la Resolución Nro. A-006533 del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Nro. A-005683 de diciembre de 2020, notificada el 24 de marzo de 2021 a través de correo electrónico, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la

acreencia asignada con Nro. D16-000040.

c) Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO al pago del valor rechazado en el proceso liquidatorio, equivalente a la suma de MIL CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$1.005.357.927.00), ordenando a FELIPE NEGRET MOSQUERA liquidador de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación, Nit 800.140.949-6, a expedir resolución para incluir a la empresa RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO S.A.S., NIT 900.150.760 en la masa de acreedores de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S CAFESALUD EPS S.A con la suma antes indicada.

d) Que se disponga que las sumas de dinero a que sea condenada la accionada se paguen debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes.

e) Que se ordene en la Admisión de la Demanda al liquidador de CAFESALUD EPS S.A en liquidación se provisione de la masa liquidatoria lo suficiente para el cubrimiento de los dineros aquí reclamados.

f) Que se condene a la entidad al pago de las costas procesales.”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2021 se **inadmitió** la demanda de la referencia (Documento 13 - Expediente Electrónico), ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

En lo que respecta al acápite de los hechos, estos contenían argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas. Así pues, se deberán separar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa, de las normas presuntamente violadas, adicionalmente, se solicita que esto se aporte en un formato pdf que sea editable.

Dado que no se aportaron los actos demandados con las constancias de notificación deberá aportar copia de los mismos, de conformidad con el núm. 1 del artículo 166 del CPACA.

Por último, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda deberá acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación a los demandados.

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre del 2021, el apoderado de la sociedad RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO SAS presentó escrito de **subsanación** y en efecto, corrigió los yerros indicados, por lo cual el Despacho procederá a estudiar la demanda subsanada en su integridad (Documento 14 y anexos- Expediente Electrónico).

2.1 Oportunidad de la demanda

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, establece lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, la **Resolución Nro. A-006533 del 08 de marzo de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Nro. A-005683 de diciembre de 2020, es el acto con el cual se puso fin a la actuación administrativa, y fue notificada por correo electrónico el 24 de marzo del 2021, tal y como obra constancia en escrito de subsanación fl. 147 Anexo - Expediente Digital.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), inició a contabilizarse desde 25 de marzo de 2021 hasta el 25 de julio de 2021. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el día 22 de julio del 2021 (suspendiendo el término faltando 04 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el 14 de octubre de 2021 (fls. 68 a 74 Anexo- Expediente Electrónico), reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

En efecto el término faltante para interponer la demanda se venció el día 18 de octubre del 2021, no obstante este era día domingo por lo cual el término se corrió al día siguiente hábil.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **19 de octubre de 2021**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Documento 11 Constancia correo radicación - Expediente Electrónico).

2.2 Aptitud formal de la Demanda:

En escrito de subsanación radicado el 10 de diciembre del 2021, el cual fue remitido en formato pdf editable, la sociedad demandante por medio de su apoderado, separó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa, de las normas presuntamente violadas, indicando los antecedentes de la actuación administrativa y los hechos concretos que fundamentan su petición. (fls. 1 a 36 Documento 14 - Expediente Electrónico)

De otro lado, en cumplimiento con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, se acreditó la remisión de copia completa de la demanda y subsanación a los demandados. (fls. 408 y 409 ibidem)

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **RESPIREMOS UNIDAD DE NEUMOLOGIA Y ENDOSCOPIA RESPIRATORIA DEL EJE CAFETERO SAS**, contra **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** a la sociedad demandante (Numeral 1º art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic

en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-343 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00127 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN
ACCIONADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES - CRC
TEMAS: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO
ADMINISTRATIVO DEMANDADO
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES:

La sociedad **AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“A. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. *Que se declare la nulidad de la totalidad de la Resolución CRC No. 6122 de 14 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de la relación de acceso a Roaming Automático Nacional de voz, datos y SMS entre AVANTEL S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.” (...)*
2. *Que se declare la nulidad de la totalidad de la Resolución CRC No. 6220 de 11 de marzo de 2021 “por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en contra de la Resolución CRC 6122 de 2020” (...)*
3. *Que se condene por concepto de restablecimiento del derecho por los perjuicios causados a AVANTEL S.A.S. a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES a lo siguiente:*
 - 3.1.- *A pagar la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (COP\$34.429.000.000) por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente a AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con la decisión que se demanda.*
 - 3.2.- *Que se ordene la CRC ordenar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el*

restablecimiento de la relación de interconexión de RAN con AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

4.- Que las sumas anteriores sean indexadas a la fecha de la sentencia.

5.- Que se condene en costas a la parte demandada.”

Evaluados los documentos radicados con la demanda obra en escrito separado Documento 02 - Expediente Electrónico, solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** en el siguiente sentido:

“V. PETICIÓN ÚNICA

Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos permiten solicitar respetuosamente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (sic) de la medida cautelar solicitada en este asunto consistente:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de las Resoluciones CRC 6122 de 14 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de la relación de acceso a Roaming Automático Nacional de voz, datos y SMS entre AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.” y 6220 de 11 de marzo de 2021 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN en contra de la Resolución CRC 6122 de 2020.”

En atención a lo anterior, la solicitud provisional solicitada guarda relación con las pretensiones de la demanda, siendo la suspensión provisional una figura consagrada como medida cautelar en el artículo 229 y siguientes del CPACA, que dispone que, en todos los procesos declarativos en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrán decretarse medidas que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011 - CPACA el cual dispone que “*de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de 05 días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado*”, se ordenará que se surta el traslado referido a la entidad demandada **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad **AVANTEL SAS EN REORGANIZACIÓN**.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado a la entidad demandada **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el sub lite, de conformidad con

el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011 - CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 del 2011 - CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el Auto Admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-360 NRD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00889 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EXPRESO DEL SOL S.A.S.
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMAS:	ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO CR-MT-001-2019 - OPERACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede (Doc. 09 Expediente Electrónico), se advierte que esta Sección carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

La sociedad EXPRESO DEL SOL S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la que realizó las siguientes peticiones:

“PRIMERA. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución 20213040003405 de enero 28 de 2021, proferida por el Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuesto por los representantes legales de las empresas. CONTINENTAL BUS S.A., TAXIS VERDES S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ, TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MELGAR LTDA., COOPERATIVA ESPECIALIADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA - VELOTAX LTDA., SOCIEDAD EXPRESO ORTEGUNA E.U., TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. y EXPRESO DEL SOL S.A.S.; contra la Resolución No. 5316 de octubre 24 de 2019, por cuanto es contraria a los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. CR-MT-001 de 2019, a la Resolución 171 de 2001, Decreto 1079 de 2015 y violatorias de los Principios del debido proceso, Transparencia y Selección Objetiva.

SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho se adjudique a EXPRESO DEL SOL S.A.S., lo ofertado a través de la Licitación pública CRMT-DE 2019, conforme a lo establecido en la Resolución No. 20203040004055

*del 29 de mayo de 2020, otorgándole el derecho a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta Bogotá - Chaparral (Vía Silvania-Espinal-Guamo-Ortega) y viceversa, con los horarios y características de prestación del servicio descritas a continuación: saliendo de Bogotá 14:30, saliendo de Chaparral 05:30 capacidad mínima 2 máximo 2 características del servicio clase de vehículo microbús, nivel de servicio básico y frecuencia diaria; objeto de dicha **Licitación Pública**, por el término de cinco (5) años, según lo previsto en los numerales 1.1 y 1.3 de los **Términos de Referencia** de la citada licitación.*

TERCERA. *Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el numeral primero, se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, a pagar a favor de mi patrocinada las siguientes cantidades de dinero, como DAÑOS MATERIALES (Lucro Cesante y Daño Emergente), lo siguiente: Se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, al pago de los perjuicios materiales a que tienen derecho el demandante EXPRESO DEL SOL S.A.S., en su calidad de víctima directa, con ocasión al acto administrativo irregularmente proferido, donde efectivamente se le produjo daño a mi representada equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$241.975.111,00), conforme al informe presentado por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DEL SOL S.A.S., sumas dinerarias que deberán ser indexadas por el tiempo que se dure en prestar el respectivo servicio. (...)*

CONSIDERACIONES

Al ingresar el expediente a Despacho para avocar el conocimiento del mismo y resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad EXPRESO DEL SOL S.A.S., en contra del Ministerio de Transporte, se hace necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 *ibidem* “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Tercera	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1. De reparación directa y cumplimiento. 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. 3. Los de naturaleza agraria.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

Así pues, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, y concretamente, para la Sección Tercera, se señala que le corresponde el conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de este orden.

De la lectura del libelo y de los actos administrativos demandados, así como las consecuencias que de allí se han derivado para el demandante, el Despacho observa que, el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia es de naturaleza de contractual, por cuanto las pretensiones son propias del medio de control consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, ya que se pretende la nulidad de unos actos administrativos que hacen parte de un procedimiento de contratación.

En efecto, de los antecedentes planteados en la demanda se puede advertir que:

- La Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, a través de la Resolución No. 2303 del 13 de junio de 2019, ordenó la apertura del Concurso CR-MT-001-2019, para el Otorgamiento de los Permisos de Operación de la Rutas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera entre las que se encuentra la ruta Bogotá - Chaparral (Tolima) (vía Silvania -Espinal -Guamo - Ortega).
- El 18 de junio del 2019, en cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 2.2.1.4.5.8 del Decreto 1079 de 2015, se publicó el concurso en la Plataforma Colombia Compra Eficiente - SECOP II - proceso CR-MT- 001-2019 diferenciando los lotes para cada una de las rutas
- Contra el acto administrativo que adjudica las rutas y horarios, Resolución No. 5316 del 24 de octubre de 2019, se interpusieron recursos de reposición y en subsidio el de apelación por empresas proponentes entre los que se encuentra EXPRESO DEL SOL S.A.S., habiendo sido desatada reposición por parte de la Subdirección de Transporte según Resolución No. 20203040004055 del 29 de mayo de 2020, reponiendo parcialmente la adjudicación, actos administrativos que se demandan (Doc. 03 Expediente Electrónico)

De otro lado, los argumentos planteados como sustento del juicio de legalidad a los actos demandados por la sociedad EXPRESO DEL SOL S.A.S., se relaciona entre otros con: i) El desconocimiento de la presunción de firmeza del acto administrativo que declaró el abandono de la ruta ofertada; ii) El desconocimiento de la firmeza de la resolución que ordenó la apertura del concurso; iii) El desconocimiento de la preclusividad de los Términos de Referencia CR-MT-001 de 2019, de conformidad con las observaciones resueltas por la Subdirección de Transporte a través del documento publicado en la plataforma Colombia Compra Eficiente.

La jurisprudencia ha señalado sobre el medio de control contractual que: *“... es claro que una vez celebrado el contrato, todos los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual son susceptibles de esta clase de acción, teniendo en cuenta que éstos no se conciben sin la existencia de aquél, es así que, (...) todos los actos que se produjeran con motivo u ocasión de la actividad contractual, fueran anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, únicamente podían ser demandados mediante la acción de controversias contractuales (...) Situación esta que igualmente generó la idoneidad de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho para el enjuiciamiento de los actos proferidos antes de la celebración del*

contrato, con ocasión de la actividad contractual. (...)”¹.

En consecuencia, es posible concluir que las controversias que se susciten por presuntos daños ocasionados con ocasión de la actividad contractual del Estado, deben adelantarse a través el medio de control contractual, sobre lo cual, es del caso precisar que en este tipo de discusiones, es posible acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dependiendo de la calidad de las actuaciones adelantadas en virtud de la elaboración y ejecución del contrato.

Así pues, es evidente que de los antecedentes fácticos, los planteamientos jurídicos propuestos y el restablecimiento del derecho solicitado por la sociedad EXPRESO DEL SOL SAS que para resolver el objeto del debate, se deberá analizar si se respetaron o no la normativa contenida el proceso de contratación, razón por la cual, se concluye con total claridad que el asunto no es de carácter residual sino contractual.

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto en donde se controvierte la legalidad de un acto administrativo de carácter contractual, es inequívoco que es a la Tercera de esta Corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012) Radicado: 050012326000199400558-01 (20.810) Actor: SISTEMAS INTEGRADOS ELÉCTRICOS LTDA.-SINTEL LTDA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-340 NYRD

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00828 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA
ACCIONADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
TEMA: SANCIÓN CAMBIARIA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO ÁNGEL OSPITIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en la cual solicita las siguientes pretensiones:

“(8.1.) Que se declare la nulidad del acto administrativo conformado por la resolución sanción número 00861, del 27 de febrero de 2019 y la resolución que falló el recurso de reconsideración número 004275, del (sic) 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso sanción a Alejandro Ángel Ospitia por supuestamente ser cambista profesional de divisas sin estar registrado.

8.2. Que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi poderdante no debe pagar ninguna suma por concepto de sanción cambiaria.

8.3. Que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los dineros incautados y que constituyen la sanción cambiaria, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes.”

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

2.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio proferido con ocasión a unos hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Y respecto a la cuantía como quiera que la sanción impuesta por la autoridad demandada consiste en la suma de Quinientos Nueve Millones Ciento Setenta y Dos mil Trescientos Noventa y Un pesos (\$509'172.391), correspondientes al valor de la sanción impuesta (fl. 2 - Documento 02 Expediente Electrónico), suma que supera los 300 SMMLV para el año 2021.

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial por la parte activa y pasiva de la litis, y la relación procesal.

2.3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentra acreditados los requisitos de procedibilidad previa interposición de la demanda, en el siguiente sentido:

Mediante la **Resolución No. 861 del 27 de febrero de 2019**, proferido por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se impuso sanción a Alejandro Ángel Ospitia por considerar vulnerado el régimen cambiario, en contra de la cual procedía el recurso de reconsideración el cual fue interpuesto y decidido por la administración a través de la **Resolución No. 004275 del 28 de agosto del 2019**. (fls. 6 a 33 - Documento 03 Expediente Electrónico)

De otra parte, a folios 46 a 49 del Documento 03 del expediente electrónico obra la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, la cual fue radicada el 12 de diciembre del 2019, y fue declarada fallida el 12 de marzo del 2020.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece lo siguiente respecto de las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No. 004275 del 28 de agosto del año 2019**, con la que se puso fin a la actuación administrativa al resolverse

el recurso de reconsideración, fue remitida a través aviso con constancia de entrega el día 4 de septiembre del 2019 tal y como obra constancia en folio 34 del Documento 03 de anexos de la demanda del Expediente Electrónico.

En suma, el término de 4 meses previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 5 de septiembre del año 2019 y hasta el 5 de enero del año 2020; no obstante el mismo fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial faltando 25 días para su vencimiento (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 12 de diciembre del 2019 al 12 de marzo del 2020, fecha en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y reanudándose el término.

Es prudente señalar por parte del Despacho, que debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales el día 16 de marzo de 2020 mediante el Decreto 564 de 2020 y que el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Lo anterior permitió el transcurso de 3 días quedando 22 faltantes para el vencimiento del término oportuno de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que el término de caducidad para el accionante venció durante ese periodo, el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando el plazo para demandar se cumpla durante la suspensión de términos se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, -lo cual ocurre en el presente caso-, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020. Además si el término restante era menor a treinta días, se cuenta con un mes a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión - 2 de agosto de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 1º de julio de 2020, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Documento 01 acta de reparto - Expediente Electrónico).

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1 a 5 poder especial y certificado de cámara de comercio -Documento 03 Expediente Electrónico).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (fl. 7 demanda - Documento 02 ibidem).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (fls. 4 a 6 demanda ibid.)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 8 a 27 demanda ib.).

- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 27 a 29 demanda Documento 02 Expediente Electrónico)
- VI.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 2 demanda ibidem.)
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (fls. 29 y 30 demanda ib.)
- VIII.) *Anexos obligatorios*: Documento 02 expediente electrónico.
- IX.) Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el demandante deberá allegar la correspondiente **constancia del envío de la copia de la demanda**, la subsanación y sus **anexos a la entidad demandada**.
Revisada la demanda y los documentos anexos no se advierte que el demandante haya remitido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN los documentos pertinentes de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, la demanda será **inadmitida** y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogables de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-339 NYRD

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	250002341000 2021 00624 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIZARDO ARROYO FORERO
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA - ERU
TEMAS:	EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar de oficio una corrección en la parte resolutive de la providencia que admitió la demanda dentro del expediente de referencia proferida mediante Auto No. 2022-07-275-NYRD del 15 de julio del 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 29 de julio del 2021 el señor LIZARDO ARROYO FORERO por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU).

A través del Auto N°2021-011-683 NYRD del 14 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a subsanar la misma

Posteriormente, dentro del término otorgado se presentó escrito de subsanación oportunamente el día 24 de enero de 2022, corrigiendo los defectos indicados en la providencia de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se emitió Auto admisorio No. 2022-07-275-NYRD del 15 de julio del 2022, ordenando: notificar personalmente a las partes al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correr traslado a los sujetos procesales, el pago de gastos ordinarios del proceso y el

requerimiento de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negritas de la Sala)

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en el Auto No. 2022-07-275-NYRD del 15 de julio del 2022 se incurrió en un *lapsus calami* en la parte resolutive como quiera que el artículo tercero quedó plasmado de la siguiente manera:

“TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.”
(Subrayado fuera de texto)

Al respecto, se observa que en el proceso se encuentran demandados los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: 322 de 17 de abril de 2019, 211 de 1 de septiembre de 2020 y 305 de noviembre de 2020, mediante las cuales la Empresa de Renovación Urbana - ERU dispuso sobre la expropiación administrativa del predio que se ubica en la KR 10 A 3 50 de Bogotá.

En consecuencia, para el presente asunto es aplicable la normatividad procesal contenida en la Ley 388 de 1997 que regula el trámite de expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles por motivos de utilidad pública, concretamente lo dispuesto en el artículo 71 que dispone el trámite que debe darse en el proceso contencioso administrativo.¹

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar la corrección de oficio dado que existió un lapsus en el término aplicable al traslado otorgado en la parte

¹ ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:(...)

resolutiva del Auto No. 2022-07-275-NYRD del 15 de julio del 2022 y en tal sentido, se remplazará el precitado numeral, el cual quedará así:

*“**TERCERO.-** Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 71 de la ley 388 de 1997.”*

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del Auto No. 2022-07-275-NYRD del 15 de julio del 2022, en los siguientes términos:

*“**TERCERO.-** Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 71 de la ley 388 de 1997.”*

SEGUNDO.- Los demás numerales del Auto Admisorio No. 2022-07-275-NYRD del 15 de julio del 2022 no comportan cambio alguno.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. 2022-07-275-NYRD del 15 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00877-00
Demandante: FERNEY MAYANO PÉREZ
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y ENEL-EMGESA ESP
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2022 en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (archivo 05), el señor Ferney Mayano Pérez interpuso acción de cumplimiento, con el fin de que se cumpla lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 reglamentado por el Decreto 2157 de 2017, el Auto 4648 del 8 de agosto de 2018 emitido por la ANLA, el artículo 1 de la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016 y el numeral 1º del artículo 1 del Auto 4324 del 27 de septiembre de 2017 (archivo 01).

2. Efectuado el respectivo reparto (archivo 03), le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se*

desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que la parte demandante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Huila.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.**

(...)” (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y ENEL-EMGESA S.A. ESP, por presunto incumplimiento de decretos y regulaciones normativas relacionadas con el sistema general de gestión del riesgo en el marco del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, en los siguientes términos:

"FERNEY MAYANO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 12.205.923 de Gigante-Huila y ciudadano del municipio de Neiva, respetuosamente me permito interponer ante ustedes, acción de cumplimiento conforme lo establecido en la ley 393 del 1997, de los siguientes decretos y demás regulaciones normativas respecto de las normas del sistema general de GESTIÓN DEL RIESGO, incumplidas por el ANLA, quien es el supervisor de la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, y Enel-Emgesa como propietario del proyecto en quien radica la obligación principal del acatamiento a los siguientes preceptos normativos

(...)” (fl. 1 archivo 01 – negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, observa el Despacho que el actor cuenta con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, Huila; en consecuencia, la

competencia para conocer del presente asunto radica en los despachos judiciales de Neiva.

3) Ahora bien, en el caso de la referencia, la entidad accionada es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, que es una unidad administrativa especial del orden nacional de conformidad con lo estipulado por el artículo 1 del Decreto 3573 de 2011, a saber:

"ARTICULO 1. Creación Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden nacional en cabeza de los Tribunales Administrativos, a saber:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)"

En consecuencia, la competencia para conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre el Tribunal Administrativo del Huila.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila.

2º) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2022-07-157 NYR

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2021-00329-00
PETICIONARIO:	MARTÍN NARVÁEZ CASTRO
ENTIDAD:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	Auto requiere pago gastos previo desistimiento tácito
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En vista de la Constancia secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor MARTIN NARVAEZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Evaluada la solicitud y en cumplimiento de los requisitos de ley se profirió el Auto No. 2021-12-679NYRD del 16 de diciembre de 2021, se admitió la demanda ordenando: notificar personalmente a las partes al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, correr traslado a los sujetos procesales, el pago de gastos ordinarios del proceso y el requerimiento de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

No obstante, una vez vencido el término otorgado¹ a la parte demandante para acreditar el pago de gastos ordinarios del proceso, no se ha cumplido con esta obligación que permita continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, es pertinente dar aplicación al requerimiento dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

¹ “CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se resalta)

Bajo el anterior presupuesto, se requerirá al señor MARTIN NARVAEZ CASTRO para que acredite el pago de gastos ordinarios del proceso, indicándole que, de no cumplir con la carga procesal, se tendrá por desistida y quedará sin efectos la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor MARTIN NARVAEZ CASTRO en calidad de parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda No. 2021-12-679NYRD del 16 de diciembre de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-361 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00369 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 15 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MAR EXPRESS S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (U.A.E. DIAN)**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

“PRIMERA: Que es NULA la resolución no. **003015 del 1 de octubre de 2020**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la cual dispuso: **“ARTICULO 2° SANCIONAR a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. con NIT No. 900.234.514-3, con multa equivalente a DOS MIL CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (\$2.210.198.658), por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 2 del artículo 495 y 3.1, 3.2, y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, acordó con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. ARTICULO 3°. ORDENAR LA EFECTIVIDAD de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL16595 certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019, hasta el 26 de febrero de 2021, expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con NIT No. 860.070.374-9, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, de**

acuerdo con lo contemplado en el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (1.562.484.000) ARTICULO 4° ADVERTIR a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. con NIT No. 860.070.374-9, que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales citada en el artículo anterior, deberá asumir la totalidad del pago de la obligación señalada. ARTICULO 5° ORDENAR Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes MAR EXPRESS. S.A.S. con NIT No. 860.070.374-9 que cancele de manera directa el valor restante de la obligación no cubierta por la póliza mencionada, cuya suma corresponde a QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (\$557.714.658) mas los intereses a que haya lugar suma esta que corresponda a los tributos aduaneros dejados de cancelar mas los intereses a que haya lugar, de la totalidad del monto deuda”.

SEGUNDA: *Que a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE la EXONERACION DE LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL016595 Certificado 31DL031023 del 14 de noviembre de 2018, con vigencia desde el 26 de febrero de 2019, hasta el 26 de febrero de 2021, expedido por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con NIT No. 860.070.374-9, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484.000). 3. Que como consecuencia de la REVOCATORIA del acto administrativo enunciado en el numeral anterior, se ordene la EXONERACION del pago de la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., de manera directa el valor restante de la obligación no cubierta por la póliza mencionada, cuya suma corresponde a QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L/CTE (557.714.658) más los intereses a que haya lugar suma esta que corresponde a los tributos aduaneros dejados de cancelar más los intereses a que haya lugar, de la totalidad del monto deuda.*

TERCERA: *Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 2021-11-674 del veintinueve (29) de noviembre del 2021 se **inadmitió** la demanda de la referencia (Documento 13 - Expediente Electrónico), ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

La parte actora Debra aportar al proceso la constancia de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, dentro del término y con los requisitos legales. Según el inciso 1° del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, exige como requisito para demandar, haber sido ejercidos y decididos todos los recursos que fueran obligatorios, que, para este caso, sería el Recurso de Reconsideración.

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre del 2022, el apoderado de la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., presentó escrito de **subsanción** y en efecto, se manifestó frente al yerro indicado, por lo cual el Despacho procederá a estudiar la demanda subsanada en su integridad (Documento 14 y anexos - Expediente Electrónico).

2.1 Oportunidad de la demanda

En el caso concreto, advirtió la sociedad demandante en su escrito de subsanción que se encontraba imposibilitada para acreditar el requisito de haber ejercido los recursos que fueran obligatorios, como es el de reconsideración, dado que, la Resolución No. 003015 del 1 de octubre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fue notificada indebidamente, lo cual fue planteado como dentro de los hechos de la demanda y como un argumento de nulidad dentro del proceso.

Así las cosas, si bien en el presente caso, en contra de la resolución No. 003015 del 1 de octubre de 2020 procedía el recurso de reconsideración, presuntamente la administración como consecuencia de la remisión de la notificación por correo a una dirección diferente a la registrada en el RUT de la sociedad MAR EXPRESS SAS, limitó al demandante de la oportunidad de interponer los recursos procedentes, motivo por el cual la sociedad procedió a demandar directamente el correspondiente acto administrativo de orden sancionatorio.

En consecuencia, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia se debe evaluar dentro del proceso la presunta vulneración al debido proceso, con ocasión de la presunta indebida notificación alegada por la sociedad MAR EXPRESS SAS en la demanda de referencia.

No obstante lo anterior, como quiera que la sociedad agotó el requisito previo de conciliación se debe estudiar la caducidad del medio de control a la luz del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, que establece lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales* (Subrayado fuera del texto normativo)

La **Resolución No. 003015 del 1 de octubre de 2020**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. fue publicada por la administración el 03 de noviembre del año 2020 tal y como obra constancia en el expediente Documento 05- Expediente Electrónico.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde 06 de noviembre del 2020 hasta

el 06 de marzo de 2021.

No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el 26 de febrero del 2021 (suspendiendo el término faltando 09 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el 27 de abril del 2021 (fls. 13 a 15 Documento 03-Expediente Electrónico), reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente y vencía el día 06 de mayo de ese mismo año.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **29 de abril de 2021**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Documento 01 Constancia radicación-Expediente Electrónico).

Finalmente, se **conmina** a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022, y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **MAR EXPRESS S.A.S.**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resolución No. 003015 del 1 de octubre de 2020**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** a la sociedad demandante (Numeral 1° art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios

del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013342051201800550-02
Demandante: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
Referencia: ACCIÓN POPULAR –
Asunto: RESUELVE RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2022, POR EL CUAL SE RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede (documento 109 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, en contra de la providencia del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. La actuación procesal.

1) Mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, se resolvió amparar los derechos colectivos a *"la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"* y *"el goce de un ambiente sano"*.

En la mencionada providencia se declararon como responsables de la vulneración de los derechos colectivos a *"la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"* a la Alcaldía Local de Usaquén, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, a la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, al establecimiento de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S.-Casa Pardo ubicado en la carrera 11 D No. 118 A 39, al Banco BBVA Colombia, al establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, a la señora Vivian Adriana Izáciga León, a I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y a Lorvick S. en C., y al establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95.

Asimismo, se declararon como responsables de la vulneración del derecho colectivo a *"el goce de un ambiente sano"* a la Alcaldía Local de Usaquén, a la Secretaría Distrital de Ambiente, al Banco BBVA Colombia, al establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, a la señora Vivian Adriana Izáciga León, a I Consultores S. en C., Isasev S. en C. Lorvick S. en C., y al el establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95.

Como consecuencia de la anterior declaración el *a quo* ordenó que, si aún no lo han realizado, la Alcaldía Local de Usaquén y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP en coordinación con la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, establecimiento de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S.-Casa Pardo ubicado en la carrera 11 D No. 118 A 39; Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95; y Banco BBVA Colombia, establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, procedan a realizar todas las actuaciones pertinentes para la recuperación del espacio público relacionado con los antejardines de los predios antes referidos, con la advertencia que los costos

que genere la recuperación del espacio público señalado estarán a cargo de los particulares.

Asimismo, se ordenó la Alcaldía Local de Usaquén, que si aún no lo ha realizado y en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, tomar las medidas correspondientes para que la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes y el establecimiento de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S.-Casa Pardo ubicado en la carrera 11 D No. 118 A 39, se abstengan de efectuar un uso del suelo indebido.

Igualmente, se ordenó que si no lo han realizado y en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia a la Alcaldía Local de Usaquén y a la Secretaría Distrital de Ambiente en coordinación con Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95 y Banco BBVA Colombia, establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S ubicado en la calle 119 No. 11D-17, procedan a realizar todas las actuaciones pertinentes para que sean acatadas las observaciones efectuadas en las actas de visitas Nos 0643 y 0645 referenciadas en el Memorando No. 2019IE40485 del 18 de febrero de 2019, relacionadas con la contaminación visual y se advirtió que los costos que genere retirar los elementos causantes de la contaminación visual estarán a cargo de los particulares.

2) Contra la citada providencia los apoderados del Distrito Capital, el Banco BBVA; la sociedad Xocolat Love Live y la señora Ana Silvia Pardo Cifuentes, interpusieron recursos de apelación.

3) Por auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá concedió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Distrito Capital, el Banco BBVA en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 y rechazó por extemporáneos los recursos de alzada interpuestos por Xocolat Love Live y la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes.

5) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (documento 104 expediente electrónico).

6) Mediante auto del 10 de mayo de 2022 el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió no reponer el auto del 29 de abril de 2022, por el cual se rechazó el recurso de apelación a la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, y concedió el recurso de queja interpuesto en subsidio de la reposición, en contra de la citada providencia.

2. El recurso de queja.

Como ya se indicó, la providencia objeto del recurso de queja se interpuso en contra del auto del 29 de abril de 2022, por medio del cual el juez de primera instancia rechazó por extemporáneo el recurso apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En el recurso de queja la recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

La providencia fue impugnada dentro del término establecido por el artículo 247 del CPACA, esto es, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, en efecto, la sentencia fue notificada el día 10 de marzo de 2022, y la apelación de la misma fue radicada el día 25 de marzo del año 2022, esto es, el décimo día después de la notificación de la sentencia. Siendo el artículo 247 norma especial, debe dársele aplicación preferente.

Por los anteriores argumentos, solicita que se revoque el auto recurrido, para en su lugar, se conceda el recurso de apelación presentado.

II. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho determinar si el Juez actuó conforme a la ley al negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los accionantes contra la providencia del 16 de mayo de 2018, mediante la cual se negó por improcedente el recurso de apelación presentado por el abogado Juan Carlos Fernández Garzón en calidad de agente oficioso, y a su vez, se negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del grupo actor.

Así las cosas, en los términos en que ha sido ejercido el recurso de la referencia, se encuentra que el mismo no tiene vocación de prosperidad, y por consiguiente, se declarará bien denegada la impugnación por vía de apelación interpuesta por la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, en contra de la providencia del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de marzo de 2022, con base en las razones que a continuación se exponen:

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

Expediente No. 110013342051201800550-02
Actor: Corporación Foro Ciudadano
Acción Popular – Recurso de Queja

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia cuando se profiere fuera de audiencia, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el caso concreto, se tiene que la sentencia del 9 de marzo de 2022, fue notificada por medio electrónico el día 10 de esos mismos mes y año (documento 96 expediente electrónico), en consecuencia, el apoderado judicial de la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, contó con tres (3) días a partir del día siguiente que se surtió la notificación, para interponer y sustentar el recurso en debida forma, es decir, tuvo hasta el día 15 de marzo de 2022 para presentar el recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo tanto, el memorial allegado al correo electrónico del juzgado de primera instancia el 25 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes (documento 100 expediente electrónico), fue presentado de manera extemporánea.

3) Así las cosas, el Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de marzo de 2022, mediante la cual, se ampararon los derechos colectivos, por cuanto el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 110013342051201800550-02
Actor: Corporación Foro Ciudadano
Acción Popular – Recurso de Queja

Segundo. Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00900-00
Demandante:	LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Lilia Judith Cuevas Dueñas, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por intermedio de apoderada judicial demandó a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el numeral 5.º del artículo 178 del Decreto Ley 663 de 1993.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el

artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Realizar una narración de los **hechos constitutivos del incumplimiento**, estos deberán ser claros, coherentes y relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control.

b) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Indicar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción de cumplimiento, para lo cual deberá enumerarlas y anexarlas de manera ordenada, que sean legibles y si hacen parte de un expediente administrativo y judicial deberá así indicarlos y allegarlas foliadas para su comprensión, lo anterior teniendo que deberá:

- Relacionar dentro del correspondiente acápite las documentales que obran a folios 28 a 84 del archivo No. 1 del expediente digital.
- Allegar nuevamente la documental que obra a folio 77, la cual carece de nitidez y claridad, lo que impide su visualización.
- Relacionar dentro del acápite de pruebas las documentales que obran a folios 97 a 99, 115, 164 y 169 del archivo No. 1 del expediente digital.
- Aportar las documentales relacionadas en los numerales 8, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 del acápite de pruebas.
- Complementar la documental relacionada en el numeral 18, toda vez que allí hace referencia a dos documentos “DA2065602 y DAV2066975” y solo se aporta a folio 141 del expediente digital el identificado como DAV2066975.

d) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2.º) Concédase a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3.º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.